

los menores una serología completa (hepatitis, VIH y T.B.) protocolarizada con los centros de salud a los que se encuentran adscritos (Torremolinos y Alhaurín de la Torre).

Para finalizar el apartado referido a responsabilidad penal de menores aludiremos a la aceptación de nuestra Recomendación por la inadecuación de las dependencias judiciales de Córdoba para que los abogados defensores se puedan entrevistar en condiciones de privacidad y suficiente intimidad con los menores a los que asisten ([queja 18/1901](#)). A este respecto la Dirección General de Justicia Juvenil nos responde que los espacios destinados en la Ciudad de la Justicia de Córdoba para ubicar las sedes de los órganos específicos en materia de menores y dependencias anexas (Juzgado y Fiscalía de Menores, Sala de Vistas, Zona de menores detenidos...) conforman un núcleo independiente del funcionamiento del resto del edificio, con el objetivo de dotarlos de un grado de privacidad acorde con la especial protección que ha de darse a los menores afectados por un proceso judicial.

Con el mismo fin se han acometido algunas reformas sugeridas por Fiscalía de Menores y otras, que se encuentran en estudio, conllevarían una reordenación de los espacios. Al tratarse de un edificio sede de la Administración de Justicia, cualquier cambio en su estructura y diseño ha de realizarse de forma consensuada con las autoridades judiciales, esto es, el Juez Decano y los respectivos titulares de los órganos afectados. En consecuencia, la Dirección General señala que se tendrán en cuenta nuestra Recomendación en la reordenación de las dependencias del Juzgado y la Fiscalía de Menores, en el sentido de considerar si resulta viable la habilitación de un espacio para las entrevistas entre menor y abogado o si, en caso contrario, es preciso mejorar los recursos existentes.

### 3.1.2.9. Los derechos de los menores en su relación con la Administración de Justicia

---

Desde este punto de vista, tanto en el ámbito de la **Justicia**, y su reflejo también en la materia de **Prisiones**, la mayoría de las cuestiones de las que se nos da traslado o tomamos conocimiento, en los que de una u otra forma se ven inmersos un menor, hacen referencia a las controversias o

litigios en los que se ejercitan acciones por alguno de sus progenitores, que acuden a los juzgados y tribunal a solventar sus conflictos.

Debemos reseñar que dicha cuestión se ve considerablemente agravada cuando el persona que nos da traslado, o pone en nuestro conocimiento el conflicto, se encuentra ingresado en prisión, ya que dicha circunstancia les genera la impotencia de no poder abordar o atender personalmente la problemática que se le plantea.

Dentro de esta mayoría de expedientes referidos, son los procesos relacionados con el derecho de familia los que aglutinan casi la totalidad de las quejas que nos hacen llegar, y ya no sólo con respecto a la «familia nuclear», sino también con el concepto de «familia extensa».

A este respecto, podríamos destacar la [queja 19/1213](#), en donde la interesada nos daba traslado de la denuncia que interpuso en octubre de 2016 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de su localidad contra el padre de sus hijos por el incumplimiento reiterado del pago de la pensión de alimentos acordado en la sentencia de divorcio, adeudándole en el momento de la denuncia 5.100 €. Sin embargo, nos indicaba que desde que ratificara su denuncia el juzgado no se ha pronunciado ni adoptado medida alguna, dilación que la interesada consideraba lesiva para sus intereses y los de sus hijos.

Según fuimos informados por la Fiscalía, la denuncia dio origen a la incoación de las Diligencias Previas 464/16, y su posterior transformación en el Procedimiento Abreviado 106/17. Finalmente, deviene en el Procedimiento Penal 309/18, ante un Juzgado de lo Penal que señala la vista del juicio oral para mayo de 2020.

A la vista de los datos aportados, creemos justificado el amparo y comprensión que debe ofrecer esta Institución ante la queja presentada por la interesada. El estado de desesperación que le provoca la sistemática desatención del denunciado, en su obligación de abonar los alimentos debidos a los hijos comunes, le ha derivado a solicitar el auxilio de la Justicia.

En cambio, la respuesta recibida, relatada en la cronología aportada por la Fiscalía, puede mostrar una capacidad de amparo y atención lejos de cualquier noción de servicio judicial ofrecido bajo las nociones constitucionales de merecer un proceso judicial con las debidas garantías y exento de dilaciones indebidas, cuestión que en su caso debería ser objeto de otro procedimiento.

Venimos asistiendo, con creciente preocupación, a la continua y progresiva recepción de escritos de queja, dirigidos por ciudadanos y profesionales del ámbito de la Administración de Justicia, presentando sus reclamaciones sobre variados aspectos del funcionamiento de los órganos judiciales radicados en Andalucía. Estas quejas son, entre otros indicadores, ejemplos claros de algunos de los graves problemas que afectan a la Administración de Justicia y que han sido motivo de análisis específicos por parte de las Memorias del Tribunal Superior de Justicia (TSJA) y del propio Defensor del Pueblo Andaluz, a través de sus Informes Anuales al Parlamento.

Ante el significativo número de ejemplos de quejas que se suscitan ante un sistema judicial ampliamente rebasado en sus capacidades, debemos destacar la complejidad de la situación que pesa en esos órganos judiciales y la ardua tarea que incumbe a las autoridades responsables para acometer las medidas y decisiones adecuadas.

Volviendo a los datos ofrecidos, la demanda presentada en octubre de 2016 será debatida en vista oral en mayo de 2020, y siendo el objeto de la acción procurar el pago de unos alimentos de sendos menores de edad, trasladamos nuestra preocupación por estos plazos y por la cotidianidad con la que parece que se han asentado en el habitual -que no normal- funcionamiento de la Administración de Justicia.

Supuesto similar puede ser el expediente de queja 19/1154, donde la interesada, con apenas 24 años, se dirige a nosotros con objeto de darnos traslado de la precaria situación en la que han quedado ella y su hermana menor de edad, tras el fallecimiento de su padre. Hasta dicha fecha, ambas venían percibiendo como único ingreso una pensión de orfandad, pero **desde el fallecimiento de su padre el INSS había suspendido la**

**pensión de su hermana menor por falta de tutor.** Así en el mes de febrero de 2019 inicio ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de su localidad un Expediente de Jurisdicción Voluntaria con objeto de ser nombrada tutora de su hermana, siendo informada que la tramitación de dicho expediente podía demorarse más de un año, por lo que quedarían sin ingreso alguno.

Evacuado informe por la Fiscalía, se nos comunicó que por el Juzgado se dictó Decreto de incoación con fecha 14/03/2019, acordándose requerir a la interesada para que presentase la lista de parientes más próximos de la discapaz. Además, tras contactar la Letrada de la Administración de Justicia con los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en atención a la

*El término técnico de “dilación indebida” suele transformarse en un perfecta angustia para los menores que esperan una decisión judicial que, sin duda, marca sus vidas*

precaria situación económica dicha Letrada manifestó a los indicados Servicios Sociales que la interesada podía acudir al Juzgado y se le expediría de inmediato un certificado de vigencia del procedimiento de nombramiento de nuevo tutor, todo ello con el fin de reactivar la percepción de la pensión de orfandad del INSS para su hermana con discapacidad.

En otro orden de cuestiones, aunque mucho más reducidas en número, también nos llegan quejas donde el ejercicio de la acción corresponde directamente al menor, si bien son promovidas por sus representantes legales, que suele coincidir con alguno de los progenitores.

Así, iniciamos el expediente de queja 19/1561 tras haberse dirigido a nosotros la madre de un menor que en el mes de septiembre de 2017 había solicitado ante el Registro Civil de su localidad el **cambio de nombre de uno de sus hijos**, no siendo hasta un año después en octubre de 2018 cuando se dictó Auto en el que se acordaba la remisión del expediente de cambio de nombre al Ministerio de Justicia. Tras demorarse la remisión del expediente acordada, al parecer por un error en la dirección postal, el expediente fue devuelto en el mes de febrero de 2019, continuando

a finales de marzo el expediente pendiente de volver a ser remitido al Ministerio de Justicia.

Además de la demora producida, no entendía cómo no se puede hacer directamente el cambio de nombre en la capital de la provincia del mismo modo que se había hecho anteriormente con varios de los hermanos biológicos de su hijo. Por otra parte, también se había solicitado hacía un mes la inscripción de sus hijos en el Libro de Familia, recibiendo siempre como contestación que “el expediente esta pendiente de firma”.

Finalmente fuimos informados por la Fiscalía que el expediente fue remitido a la Dirección General de Registro y Notariado con fecha 6 de marzo de 2019, y que con fecha 20 de marzo de 2019 el Juez titular del Registro Civil acordó que se practicaran las inscripciones solicitadas en el Libro de Familia.

Por último, debemos reseñar la queja 19/4490 en la que los padres de un menor fallecido en trágicas circunstancias -donde el juicio oral estaba próximo a celebrarse-, nos remitían un dossier recopilatorio de información documental y de reseñas videográficas, hechas públicas en diversos medios de comunicación en relación a lo acontecido, denunciando que el **tratamiento de aquellos hechos por parte de los medios de comunicación**, fue injusto y lesivo de los derechos al honor, a la intimidad personal y, a la propia imagen del menor, así como de los familiares.

A este respecto, interesaban del Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor que -cuando se iniciara el juicio oral- la Institución les prestara su apoyo, ayuda y asesoramiento, para que el tratamiento informativo en los medios públicos de las actuaciones judiciales, fuera el adecuado a los códigos deontológicos y a la legislación vigente, en aras de la protección de aquellos derechos de las víctimas.

Con relación a esta petición, considerábamos, en primer lugar que, por el contenido y alcance de las medidas que nos solicitaban, éstas deberían resultar incardinadas en el ámbito de las funciones de dirección del proceso penal en la fase de juicio oral, que le correspondían a la Presidencia del

Tribunal. Por ello, les aconsejamos que, a través de sus representantes en el procedimiento, hicieran llegar al órgano jurisdiccional actuante, cualesquiera prevenciones o cautelas que considerasen necesarias hacer constar, para preservar y proteger adecuadamente sus derechos individuales al honor, la intimidad y la propia imagen y memoria del menor, así como a la protección de datos, en cuanto partes en el proceso.

En segundo lugar, considerábamos que la petición que se nos dirigía encontraba su amparo en el ámbito normativo del denominado Estatuto de Víctimas del Delito, y así el artículo 29 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que «En el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma garantiza la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, la atención de las víctimas y el acceso a la justicia gratuita».

La norma de desarrollo del Estatuto de las Víctimas de Delitos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, es el Decreto 375/2011, de 30 de Diciembre por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas de Andalucía (SAVA), dictado por la, entonces, Consejería de Gobernación y Justicia (BOJA 8, de 13 de Enero de 2012). Al respecto, en el marco de las competencias atribuidas a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y, dentro de la misma a la Secretaría General para la Justicia, corresponde la dirección, impulso y coordinación de las funciones atribuidas -entre otras- a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, en el ámbito de la asistencia a las víctimas.

La madre del menor era usuaria del SAVA desde marzo de 2018, llevándose a cabo un seguimiento tanto personal como telefónico con la usuaria y realizándose las funciones correspondientes a las necesidades de la víctima que en cada fase han correspondido y han solicitado, desde los ámbitos de la intervención psicológica y jurídica competencia del SAVA.

Las actuaciones de intervención del SAVA en este expediente han estado dirigidas fundamentalmente a prestar apoyo emocional a la víctima y a evitar y prevenir la victimización secundaria, destaca el informe de evaluación de las necesidades de protección de la víctima, informe que fue decisivo para que se resolviera favorablemente que las sesiones de

juicio oral, que afectaban a la declaración de los padres del menor y las declaraciones de forenses, se celebraran a puerta cerrada.

Igualmente se redactó y presentaron escritos de solicitud de medidas de protección para otros miembros de la familia, a fin de evitar la confrontación visual entre éstas y la acusada en el acto de juicio oral, y se realizó el acompañamiento a juicio de todos los miembros de la familia y testigos de la acusación, y se facilitó a familiares y testigos apoyo emocional orientado a minimizar las consecuencias de la victimización secundaria derivadas del hecho de volver a declarar. Con posterioridad a la vista, se ha continuado el seguimiento de la madre del menor y la coordinación con los letrados de la acusación.

En otras ocasiones, recibimos quejas que dentro de la materia de Justicia afectan a servicios o elementos complementarios a los órganos judiciales y en los que también están especialmente implicados los menores. Son casos donde la acción judicial se hace depender de la intervención de estos otros instrumentos, como son los Puntos de Encuentro Familiar, o los Equipos Psicosociales de Familia.

Reseñar que en el expediente 19/0593 nos exponía el interesado que el juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que conoce de su procedimiento de divorcio había solicitado hacía meses su valoración por parte de los servicios sociales de su domicilio, para determinar el régimen de visitas con su hija, habiéndose reiterado la petición de valoración en varias ocasiones.

Estos retrasos le impiden estar con su hija, circunstancia que ha puesto en conocimiento tanto de los servicios sociales como en el negociado del juzgado competente, sin que éste haya adoptado ningún tipo de medida, negándose incluso a que los menores sean valorados por su equipo psicosocial.

Si bien, a la fecha de redacción del presente informe ya se había recibido el informe solicitado a la Fiscalía de zona, aún estamos pendiente de recibir el informe solicitado a los Servicios Sociales Comunitarios.

Mención especial cabe los trabajos de divulgación y debata en torno al Informe Especial sobre “[Los Equipos Psicosociales de la Administración de Justicia](#)” que elaboró el área de Menores y el área de Justicia de la Institución. Tras su redacción y entrega al Parlamento, promovimos la celebración de una [jornada](#) que tuvo lugar en Granada el 9 de Abril de 2019 en la que explicamos el sentido y alcance del estudio en la que que intervinieron representantes de los colectivos y sectores profesionales interesados por el tema (judicatura, fiscalía, técnicos de los equipos, colegios profesionales, forenses y la propia Consejería de Justicia).

Las intervenciones y los debates de la Jornada vinieron a coincidir en la oportunidad de dicho Informe Especial y en la necesidad de abordar muchas respuestas que reclaman estos delicados servicios con especial implicación en los menores cuando acuden a los juzgados y tribunales.

Desde luego, es intención de la Institución continuar trabajando con las numerosas propuestas y medidas con las que se concluía el Informe y que fueron acogidas con sumo interés por los profesionales presentes.

A la vez, y como tal Informe Especial al Parlamento, tuvo lugar su presentación y debate ante la [Comisión de Justicia](#) el día 19 de Junio de 2019.

Finalmente, dentro de este apartado citamos algunas **actuaciones que afectan al escenario penitenciario** y que, también, tienen su impacto en los menores. Como ya indicábamos al inicio, generalmente las cuestiones tratadas en este ámbito son las mismas si bien agravada con la condición de persona reclusa en un centro penitenciario, ya que dicha circunstancia les genera la impotencia de no poder abordar o atender personalmente la problemática que se le plantea.

Como ejemplo de tal circunstancia, y que además no solo afecta familia nuclear sino también a la familia extensa, nos encontramos con la queja 19/0370 donde el interesado se encuentra privado de libertad en un centro penitenciario y nos traslada entre otras cuestiones los problemas que en relación al régimen de visitas de su hijo menor tenía su madre en su condición de abuela del menor.



Tras una ampliación de datos complementarios necesarios para realizar una correcta valoración de la cuestión, la queja no fue admitida a trámite al encontrarse la causa *subiudice*, residiendo dicha limitación en el imprescindible respeto a la independencia del Poder Judicial, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a los mismos, principio éste que recoge el artículo 117.1 de nuestra Constitución.

De la misma forma, la queja 19/0094 donde la interesada, igualmente interna en centro penitenciaria, nos trasladaba su preocupación por un maltrato psicológico que estaban sufriendo sus hijas por parte del padre. O la queja 19/2874 en la que el interesado tenía la pretensión de denunciar a la madre de su hijo menor por publicar fotos de su hijo en las redes sociales.

Centrándonos en el ámbito exclusivo de **prisiones**, las cuestiones de las que se nos da traslado que afectar en mayor o menor medida a menores, hacen referencia la mayoría a las **solicitudes de los internos de ser trasladados a un centro penitenciario más cercano a su domicilio por “vinculo familiar”** con objeto de poder recibir con más frecuencia o asiduidad a sus hijos. Así la quejas 19/0649, 19/3350, 19/3351 o 19/4147.

Por último, podríamos reseñar la queja 19/0196 en donde el interno nos comunicaba que tenía aprobado un vis a vis familiar con su madre y su hijo mayor, solicitando con anterioridad que fueran incluidos en el mismo sus dos hijos menores, siéndole devuelta su solicitud sin aceptar ya que debía de acreditar que dichos menores eran hijos suyos.

Solicitado informe a la Secretaria General de Instituciones Penitenciaria, se nos comunico que conforme a la normativa penitenciaria los comunicantes deben acreditar su identidad para acceder al centro penitenciario. En el caso que nos ocupa, si el promotor quiere incluir en el listado de comunicantes a dos personas con la vinculación de hijos deberá acreditar documentalmente tal vinculación -normalmente presentando el Libro de familia-.

### 3.1.2.10. Derecho al juego y a disfrutar momentos de ocio

---

#### 3.1.2.10.1. Uso de internet y medios audiovisuales por menores

---

En lo que respecta al acceso de los menores a internet hemos de resaltar que como instrumento de acceso al mundo del conocimiento y la información ha supuesto un avance innegable para toda la sociedad y muy particularmente para los menores, a los que reporta evidentes ventajas y beneficios en su proceso educativo y formativo, a la vez que posibilita la superación de las desigualdades en el acceso a la información propiciadas por el lugar de residencia o por la existencia de algún tipo de discapacidad. Es, además, un instrumento inigualable para fomentar las relaciones con personas de otros países y culturas y amplía hasta el infinito las posibilidades de los menores de acceder a un ocio creativo.

Pero si las ventajas de Internet son indiscutibles, también lo son los riesgos que para los menores se derivan de la proliferación en este medio de **contenidos perjudiciales, inadecuados o peligrosos para su formación o de la utilización de esta herramienta para la comisión de actividades ilícitas o delictivas que ponen en grave riesgo la vida, la salud o la integridad personal de los menores.**

A lo largo del ejercicio hemos dado trámite a quejas alusivas a esta cuestión, entre las que, a título de ejemplo, destacamos la queja 19/1057 en la que se nos exponía el caso de una chica que hacía aproximadamente un año creó un canal de Youtube para subir vídeos y que al tener acceso a los mismos su entorno social más cercano había venido recibiendo comentarios ofensivos en su localidad de residencia.

Tras analizar la cuestión, remarcamos que el asunto litigioso se circunscribe al material audiovisual publicado por esta chica y alojado en un portal de internet con sede en California (Estados Unidos de Norteamérica), siendo así que dicho portal de internet dispone de un centro de notificaciones donde recibe denuncias sobre el contenido de los vídeos y de los comentarios relacionados, pudiendo incluso ser vetada su difusión en el caso de vulnerar la política de responsabilidad ética de la empresa.